

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.401.036 y tarjeta profesional No. 231.625 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 11 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado	Luz Nelly Quintero Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00693 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular Para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca** (Mínima Cuantía) instaurada por la señora **JANETH MARITZA CORREA VARGAS** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ NELLY QUINTERO JIMÉNEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). En la pretensión 1 literal B se observa que se están cobrando intereses moratorios desde el 20 de junio de 2019, fecha para la cual no había culminado el plazo otorgado en el pagaré allegado al plenario. En razón de lo anterior deberá manifestar si es que se está haciendo uso de clausula aceleratoria y de ser así manifestará concretamente desde cuando se hace uso de ella, artículo 431 inciso final del C.G.P

3). Informará el apoderado judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59e53a8724911fd773eee3444991caf81476cd1ad63e809b8ef60fd2f93a0f**

Documento generado en 15/06/2021 06:14:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>